

Art. 4.º Los españoles en Francia y los franceses en España, estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, inherentes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, y á la profesión ó industria que ejerzan en él, siempre que aquéllas fueren ajustadas á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Estarán también sujetos, lo mismo que los naturales del Estado en que se hallen, á las cargas y prestaciones en especie, como asimismo á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales á que pueda obligárseles por sus bienes muebles, su profesión ó su industria.

Por lo demás, los españoles en Francia y los franceses en España, estarán exentos de toda contribución de guerra, de todo adelanto de las contribuciones ordinarias, y de los préstamos y empréstitos, y de cualquier otra contribución extraordinaria, sea de la clase que fuere, que se estableciese en uno de los dos países á consecuencia de circunstancias excepcionales, siempre que dichas contribuciones no se impongan sobre la propiedad territorial.

Estarán exentos también de todo cargo ó empleo municipal, y de todo servicio personal, tanto en el Ejército como en la Armada ó en la Milicia, ó Guardia Nacional, y del mismo modo, de todo requerimiento para prestar servicios militares.

Art. 5.º Los naturales ó nacionalizados de ambos Estados, podrán disponer según su voluntad, por donación, venta, permuta, testamento, ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y podrán asimismo retirar de ellos íntegramente sus capitales. Asimismo los naturales ó nacionalizados de uno de los dos países que fueren hábiles para heredar los bienes situados en el otro, podrán entrar en posesión sin impedimento alguno, de aquellos de dichos bienes que les correspondan de derecho, aun en *ab-intestato*, y dichos herederos ó legatarios, no tendrán que pagar diferentes ni mayores impuestos por la sucesión de los que pesen, para casos semejantes sobre los nacionales del país en que los bienes radiquen.

Art. 6.º Los naturales y nacionalizados de las dos Altas Partes contratantes, no estarán respectivamente sujetos á ningún embargo, ni á que se les pueda retener con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquier clase que sean, para ninguna expedición militar, ni para ningún servicio público, como no se haya otorgado á los interesados una indemnización previamente convenida. Se hallarán no obstante, sometidos al servicio de bagajes, pero en este caso, tendrán derecho á la remuneración oficialmente determinada para los naturales del país por la autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

Art. 7.º Los españoles en Francia, y recíprocamente los franceses en España, gozarán de la misma protección que los nacionales, en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda especie.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial de fabricación, no podrá tener en provecho de los españoles en Francia, y recíprocamente en provecho de los franceses en España, mayor duración que la señalada por la ley del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo, ó modelo industrial, ó de fábrica, perteneciere al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores, serán aplicables á las marcas de fábricas ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Francia, y recíprocamente los derechos de los franceses en España, no estarán subordinados á la obligación de utilizar forzosamente en Francia ó en España, los modelos ó dibujos industriales, ó de fabricación.

Art. 8.º Los naturales ó nacionalizados de uno de los dos países, que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo, ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica, á las cuales se aplicarán este artículo y el anterior, serán las que en ambos países estén legítimamente reconocidas como de derecho adquirido por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter ó tipo de una marca de fábrica francesa, para ser tenida como tal, deberá apreciarse con arreglo á la ley francesa, lo mismo que el de una marca española deberá juzgarse con arreglo á la ley española.

Art. 9.º Los fabricantes y comerciantes, lo mismo que los viajantes de comercio españoles que recorran la Francia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y mercaderes, lo mismo que los viajantes de comercios franceses que recorran España por cuenta de una casa francesa, podrán hacer sin estar sujetos ni en Francia, ni en España, á ningún derecho, las compras que necesite su industria, y recoger órdenes de compra con, ó sin muestras, pero sin transportar mercaderías.

Art. 10. Los objetos por los que se pague un derecho de importación, que sirvan de muestras, y se introduzcan en España por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio franceses, y en Francia por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio españoles, se admitirán de una y otra parte, bajo franquicia temporal, mediante las formalidades de aduana necesarias para garantizar la reexportación de los mismos objetos ó su reingreso en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de común acuerdo por los dos Gobiernos.

Art. 11. Los objetos de origen ó de fabricación españoles enumerados en la tarifa *A*, unida al presente tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en Francia con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de fabricación franceses enumerados en la tarifa *B*, unida al presente tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en España con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose también comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Se entenderá asimismo, por una parte, que se mantendrán las exenciones declaradas por el arancel general español, y, por otra parte, que los derechos actualmante señalados en la segunda columna del mismo arancel no podrán aumentarse para los que correspondan á los artículos respecto de los cuales otorga franquicia la tarifa *A* unida al presente tratado.

Art. 12. Los derechos para la exportación de uno de los dos Estados al otro, se exigirán con arreglo á las tarifas *C* y *D*, anejas al presente tratado.

Los productos que no mencionan estas dos tarifas, no podrán ser gravados con derechos ó prohibiciones de salida más que en caso de guerra, y únicamente para las mercaderías consideradas como artículos de guerra.

Con el fin de facilitar la circulación de los productos agrícolas en la frontera de ambos países, los cereales en gavillas ó en espigas, el heno, la paja y los forra-

jes verdes, se importarán y exportarán recíprocamente, libres de derechos.

Art. 13. Las mercaderías de toda especie que atraviesen por uno ú otro país quedan exentas de todo derecho de tránsito.

Se prohíbe el tránsito de lo que constituya falsificación ó reproducción fraudulenta.

El de la pólvora de tiro, armas y municiones de guerra, podrá también prohibirse, ó hacerse depender de una autorización especial.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivos á la otra, inmediatamente y sin compensación alguna, el favor, privilegios ó reducciones en las tarifas de derechos de importación y de exportación sobre los artículos mencionados, ó no, en el presente tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercer potencia.

Se comprometen, además, á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó de exportación que, al mismo tiempo, no sean extensivos á las demás Naciones.

Se garantiza recíprocamente el trato de la nación más favorecida para cada una de las Altas Partes contratantes, para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, trasbordo de mercaderías, y al comercio y á la navegación en general.

Art. 15. El principio establecido por el artículo anterior no se aplicará:

1.º A la importación, á la exportación ni al tránsito de las mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.º A las mercaderías, hállese ó no mencionadas en el presente tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgare necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y de tránsito por motivos sanitarios, para evitar la propagación de epizootias, ó la destrucción de cosechas, y también por causa y en la previsión de acontecimientos de guerra.

Art. 16. La devolución de derechos (*drawbacks*) que exista ó pudiera establecerse en la exportación de los productos españoles, y recíprocamente; la devolución de derechos (*drawbacks*) en la exportación de los productos franceses equivaldrá exactamente á los impuestos de *accise* ó de consumo con los que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

Art. 17. Las mercaderías de cualquier clase que fueren, que tengan su origen en uno de los dos países y fueren importadas en el otro, no podrán gravarse con derechos de *accise* ó de consumos, superiores á los que graven ó puedan gravar las mercaderías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con la equivalencia de las cantidades que por gastos causados á los productores nacionales, á consecuencia del impuesto sobre la fabricación (*accise*), se perciban de ellos bajo tal concepto.

Art. 18. El Gobierno español garantiza que en ningún caso, ni por las provincias, ni por los Municipios, ni establecimientos ó corporaciones de cualquier clase que sean, se impondrán sobre los productos franceses otros derechos de consumo, ni otros gravámenes de cualquier otra índole, sea la que fuere su denominación, diferentes ó mayores de aquellos que pesen sobre los productos del país; y por su parte el Gobierno francés garantiza que en ningún caso, ni por los departamentos, ni por los municipios, ni por los establecimientos ó corporaciones, sean cuales fueren, se impondrán sobre los productos españoles otros derechos de consumo, ni otros gravámenes de cualquier otra

índole, sea la que fuere su denominación, diferentes ó mayores que aquellos que pesen sobre los productos del país.

Art. 19. Los artículos de platería y de joyería de oro ó de plata, importados de uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al régimen del contraste establecido para los artículos similares de fabricación nacional, y pagarán sobre las mismas bases que éstos, si hay lugar á ello, los derechos exigidos para contrastar.

Art. 20. Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de origen ó de fabricación del país respectivo, presente á la aduana de aquel en que se importe una declaración oficial en que consten aquellas circunstancias, hecha ante las autoridades locales del punto de producción ó de depósito, por el productor ó el fabricante de la mercadería, ó por cualquier otra persona debidamente autorizada por él. Los cónsules ó agentes consulares respectivos legalizarán, sin gastos de ningún género, las firmas de las autoridades locales.

Art. 21. Los buques españoles, con carga ó sin ella, lo mismo que sus cargamentos en Francia ó en Argelia, y los buques franceses, con carga ó sin ella, como asimismo sus cargamentos en España, á su llegada de un puerto cualquiera, sea cual fuere el punto de origen, ó el destino de su cargamento, disfrutará, bajo todos conceptos, á su entrada, durante su estancia y á su salida, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. 22. Los buques españoles que entren en un puerto de Francia, y recíprocamente los buques franceses que entren en un puerto de España, y que no quisieren alijar en ellos más que una parte de su carga, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte de cargamento que estuviese destinada á otro puerto, ya sea del mismo país, ya de un país distinto, y reexportarla, sin hallarse obligados á pagar por esta última parte de su cargamento ningún derecho de aduana, salvo el de vigilancia, que tampoco podrá percibirse más que con arreglo á la tarifa establecida para la navegación nacional.

(Se concluirá.)

GUIA DEL INVENTOR

DESCRIPCION DE LAS PATENTES DE INVENCION
CONCEDIDAS Y REGISTRADAS EN EL CONSERVATORIO DE ARTES DESDE 1º DE ENERO DE 1882.

76.—*Patente expedida en 21 de Diciembre de 1881 á don Pedro Torra, vecino de Barcelona, POR UN PROCEDIMIENTO PARA LA FABRICACION DE EMBUTIDOS.*

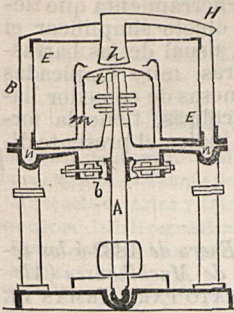
Los embutidos, en sus diversas clasificaciones, se fabrican por medio de máquinas trinchadoras, compuestas de un recipiente en que se introduce la carne que deba trincharse, lo cual efectúan tres juegos de cuchillas animadas de un movimiento rectilíneo vertical alternativo, unidas á un eje acodado.

Mientras las cuchillas van trinchando, el recipiente, montado en pequeñas ruedas y provisto de una corona dentada, gira movida por el mismo movimiento de la máquina.

77.—*Patente expedida en 21 de Diciembre de 1881 á don Odón Teiridó, vecino de Barcelona, POR UN PROCEDIMIENTO PARA EL TURBINAJE DE LOS AZÚCARES POR MEDIO DE LA TURBINA «WEINRICH.»*

La disposición de esta turbina es la siguiente. El eje de la máquina A lleva en su parte media un

soporte *b* en dos piezas que pueden moverse con las oscilaciones del eje, el cual soporta la cesta ó turbina que gira con él y que se halla dentro de un armazón metálico *B* sostenido por columnas.



La cesta *E* montada en el eje, está formada de una plancha perforada, guarnecida interiormente de tela metálica.

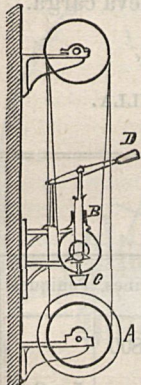
El vapor no llega directamente sobre el azúcar, que ocupa el espacio anular *E, E*, sino que viene por

el conducto *H* á la boca *h*, donde choca con la plancha *l*, reteniendo el agua arrastrada que va á pasar por el conducto anular *m, m*, desde los cuales, por entre el fondo de la cesta y el de la caja, dentro de la cual ésta gira, va á pasar á las canales *n, n*, en donde se recoge la melaza procedente del azúcar, que por efecto de la fuerza centrífuga es arrojada al través de las paredes de la cesta.

78.—Patente expedida en 21 de Diciembre de 1881 á don Jaime Irla, vecino de Barcelona, POR UNAS CAJAS PARA CERILLAS FOSFÓRICAS.

Estas cajas son prismáticas, como las generalmente usadas, y cerradas por todas las caras, excepto la superior, que tiene una abertura oval ó de cualquier otra forma. Dicha cara superior está formada por dos gruesos de cartón que dejan entre sí un espacio para que corra entre ellos la tapa que debe cerrar la caja; de manera que afecta la forma de corredera. Unas gomas convenientemente dispuestas tiran de ella para mantenerla constantemente cerrada.

79.—Patente expedida en 21 de Diciembre de 1881 á los Sres. A. Farrés y Compañía, vecinos de Barcelona, POR UN PROCEDIMIENTO PARA HACER FONDOS Y PUNTILOS EN LA FABRICACION DE VIDRIO Y CRISTAL.



El aparato de que es objeto este procedimiento se compone de una rueda *A* que gira en sentido vertical, encima de la cual hay un eje *B* que por medio de un juego de engranes angulares mueve un árbol vertical y la pieza *C*. El eje vertical á que está unida esta pieza, además del movimiento de rotación, tiene otro de descenso por medio de una palanca *D*. La pieza *C* se cambia según los aparatos que deben fabricarse.

80.—Patente expedida en 21 de Diciembre de 1881 á don Salvador Nuét, vecino de Barcelona, POR MUEBLES FABRICADOS CON TUBO DE HIERRO DE IGUAL FORMA QUE SE FABRICAN LOS LLAMADOS MUEBLES DE VIENA CON LA MADERA ENCORVADA.

81.—Certificado de adición á la patente concedida en 27 de Junio de 1879, expedido en 2 de Enero de 1882 á D. Amador Trelles, vecino de Teis (Pontevedra), sobre UN PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UNA FÉCULA ALIMENTICIA, EXTRAIDA DEL MAÍZ, DENOMINADA «MAÍZ-ERA.»

Después de obtenido el almidón del maíz, con el agua y sal marina, se toma una parte de aquél y se disuelve en agua pura, dentro de una tina de madera, de donde una bomba eleva la disolución á una caja más elevada, donde se deposita la fécula en su fondo, volviendo el agua sobrante á la tina primitiva.

82.—Patente expedida en 2 de Enero de 1882 á don Tomás Alba Edison, vecino de New-Jersey (Estados-Unidos), POR MEJORAS EN LAS LÁMPARAS ELÉCTRICAS Y EN EL MÉTODO DE FABRICARLAS.

En estas lámparas, de la clase de incandescen-

cia en el vacío, se forma aparte el globo y el bulbo para el conductor, uniendo después herméticamente las partes ántes de formar el vacío.

83.—Certificado de adición á la patente concedida en 5 de Noviembre de 1880 á Mr. Benjamin B. Hotchkiss, vecino de Paris, expedido en 31 de Enero de 1882, POR OBUSES Ó PROYECTILES HUECOS.



El objeto del invento es construir los tapones de los proyectiles huecos con rebordes y paredes delgadas, á fin de que en el momento de la explosión los gases, obrando sobre dichas paredes, las opriman con fuerza contra las del proyectil y contra la misma espoleta, impidiendo por dicha adherencia que sean expulsados del mismo.

84.—Certificado de adición á la patente concedida en 12 de Febrero de 1880 á D. Arturo M. Herrera y Jimenez, vecino de Madrid, expedido en 31 de Enero de 1882, POR UNA LIMPIADORA MECÁNICA DE VÍAS FÉRREAS CON APLICACIÓN ESPECIAL Á LOS TRANVÍAS.

Este aparato se compone de unas escobillas, unidas á una barra vertical, que entra en un tubo donde un resorte en espiral la empuja hácia abajo. Con esta disposición el aparato se acomoda á toda clase de alturas de carruajes; y un manubrio especial, colocado en las plataformas del conductor, permite, por medio de una cadenilla, levantar el aparato para suspender su trabajo.

85.—Patente expedida en 28 de Enero de 1882 á don Alejo Roux, vecino de las Bocas del Ródano (Francia), POR UN PROCEDIMIENTO QUÍMICO PARA COMBATIR LAS ENFERMEDADES DE LA VID Y LOS INSECTOS QUE ATACAN Á LOS VEGETALES EN GENERAL.

La composición que se emplea es una mezcla de los siguientes ingredientes: aceite de oliva, idem de nueces, id. de semilla, grasas, y en general los cuerpos grasos que puedan producir aceite; raíces de ginsiana y de valeriana, de peritre y de euforbio.

Se emplea untando los sarmientos ántes de plantarlos, ó descalzando las cepas, según los casos.

86.—Patente expedida en 28 de Enero de 1882 á monsieur Arthur Wittamer, vecino de Amberes (Bélgica), POR UN NUEVO APARATO DE GAS DE AIRE CARBURADOR.

El objeto de este aparato es transformar el aire atmosférico, convenientemente preparado, en gas de alumbrado, por medio de los hidrocarburos líquidos y volátiles, como el éter, el petróleo, la bencina, etc., purificando el aire ántes de hacerlo entrar en el carburador, y dándole la temperatura que mejor lo dispone para la carburación. Además se compensa el frío producido por la evaporación y se introduce dicho aire en forma de filetes muy delgados, removiendo continuamente el líquido carburante, á fin de favorecer la disolución. El aire se deja en contacto con el líquido durante largo tiempo para que se pueda producir la carburación, y obligándole á que deposite ántes de entrar en el regulador de la distribución, los vapores condensables y las gotas que haya podido arrastrar.

87.—Patente expedida en 28 de Enero de 1882 á don Francisco Félix Bastier, vecino de Paris, POR UN PROCEDIMIENTO DE MOLDEADO MECÁNICO DE MANIQUÍS Ó OTROS MODELOS, EMPLEANDO LA PASTA DE PAPEL Ó OTRAS MATERIAS PASTOSAS QUE PUEDAN REEMPLAZARLA.

El molde consta de dos piezas y está formado por una hoja metálica perforada, dispuesta según el objeto que debe representar. El aparato mecáni-

co comprende el motor, los tornos y mesas giratorias, y las bombas.

Preparados dos moldes, se les cubre con una capa grasienta, que tiene por objeto sostener la pasta en su interior ántes que desaparezca el líquido contenido, y se colocan sobre el torno en una posición fija, procediendo luego á la introducción de la materia pastosa por medio de una serie de tubos, retirando después los moldes para someterlos á la acción del vacío. Se aspira el aire por medio de bombas, para hacer desaparecer el líquido que contiene la pasta, solidificándola completamente.

88.—Patente expedida en 28 de Enero de 1882 á D. León Lebrange, vecino de Paris, POR UN PROCEDIMIENTO ELÉCTRICO DE REDUCCIÓN DE LOS MINERALES DE ZINC Y OTRAS MATERIAS QUE CONTENGAN DICHO METAL.

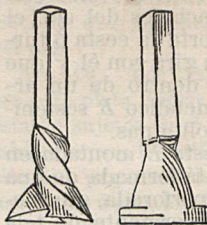
Para operar con las *blendas* se empieza por calcinarlas, con el fin de transformar el sulfuro de zinc en sulfato, disolviéndole luego en el agua y sometiéndolo al paso de una corriente eléctrica que precipita el zinc en estado metálico y deja en libertad el ácido.

Si se emplean en la operación *calaminas*, basta introducir en su tratamiento blenda en cantidad suficiente para facilitar la cantidad sulfúrica ó sulfurosa necesaria para formar el baño permanente de sulfuro ó de sulfito de zinc.

Los aparatos que se emplean son los siguientes:

- 1.º Una serie de depósitos en donde se transforman en sulfatos los compuestos de zinc.
- 2.º Un motor.
- 3.º Una máquina *Gramme* ó cualquier otra que pueda producir electricidad por medio de un motor.
- 4.º Otra serie de depósitos en donde se verifica la precipitación del zinc bajo la acción de la corriente eléctrica.

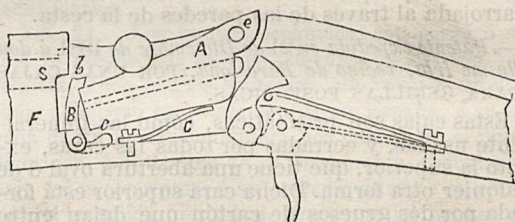
89.—Patente expedida en 28 de Enero de 1882 á don Francisco Andrés, vecino de Valencia, POR UNA BARRERA PARA LABRAR MECÁNICAMENTE LAS BARRAS-CORREDERAS DE MADERA.



Esta herramienta que tiene por objeto simplificar el labrado usual de las barras-correderas, muy empleadas en las mesas de comedor llamadas *colisas*, tiene la forma que indica el presente diseño.

90.—Patente expedida en 28 de Enero de 1882 á los señores Pfau y Fricbe, vecinos de Muchhausen (Alemania), POR UN NUEVO APARATO PARA ARMAS DE RETROCARGA CON TACO OSCILANTE DE AGUJA.

Según puede verse en el grabado, este aparato se compone de una caja *F* que forma cuerpo con la culata del fusil. El obturador *A* gira sobre el pasador *e*, y en su movimiento de descenso para cargar el arma, apoya en el brazo *c* del extractor *B*, cuyo



otro extremo *b* expelle la cápsula vacía del disparo anterior, quedando al propio tiempo detenido dicho obturador en el rebajo *b* del extractor. Al introducir una nueva carga en la recámara *S*, el reborde de la cápsula oprime el brazo *b* del extractor, y el muelle *C* impulsa el obturador hácia arriba, quedando el arma dispuesta para una nueva carga.

(Se continuará)

F. SIVILLA.

PRECIOS CORRIENTES EN LÓNDRES EL 1.º DE ABRIL (1)

	Chelines.	Peniques.	Chelines.	Peniques.
Aceite español, por tonelada.....	790		800	
Acido sulfúrico, por libra.....		1		
Algodon, id.....		5		5 3/8
Azúcar, centrífuga de Cuba, por quintal.....	24	9	25	
Carbon mineral, superior, por tonelada.....	13		14	6
Cobre, inglés, superior, id.....	1.400		1.440	
Estañó, inglés, id.....	2.200		2.240	
Gutta-percha, por libra.....	2	6	4	
Hierro, en barras, de Gales, por tonelada.....	120		125	
Hierro, en chapa, id.....	180		200	
Hierro, de Suecia, id.....	195		210	
Lingote de primera fusion, escocés, id.....	48	2		
Pasa, de Valencia, por quintal.....	42			
Petróleo, por galon.....		5 3/4		
Plomo, español, por tonelada.....	287			
Rails, de hierro, id.....	125		130	
Ron, de Jamáica, por galon.....	3	6	3	10
Salitre, refinado, por quintal.....	27	6	29	
Tabaco, de Maryland, en rama, por libra.....		5		9
Tabaco, de la Habana, id., id.....	1	6	6	
Trigo, de Odesa y el Danubio (las 400 libras).....	22		23	
Zinc, por tonelada.....	410		420	

(1) Damos los precios del mercado inglés, por ser éste el regulador en toda Europa de los principales artículos industriales y agrícolas. Insertamos los límites de las oscilaciones de dichos precios. Conservamos las unidades inglesas, para no disminuir la autenticidad y facilitar las relaciones. Sus equivalencias aproximadas son: *chelin*, que vale 5 reales; *penique*, cada chelin tiene 12; la *tonelada*, pesa 1.116 kilogramos; el *quintal* pesa 51 kilogramos; la *libra* pesa 453 gramos; el *galon* m de 1 1/2 litros.